

junto de contribuyentes incluidos en el censo, y deducidos los renunciantes, es de ocho millones de pesetas (8.000.000), no estando comprendida en ella la cuota correspondiente a las importaciones y ha sido deducida la de las exportaciones.

Por tanto, la desgravación fiscal a la exportación establecida por el Decreto de 21 de julio de 1960, será minorada, en todos los casos, del importe de los Impuestos sobre el Gasto que hubieran debido satisfacer los productos exportados, en régimen normal de exacción, si hubieran sido vendidos en el mercado nacional.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente: La cantidad que habrá de satisfacer cada uno de los contribuyentes acogidos al Convenio se obtendrá distribuyendo proporcionalmente entre todos ellos la cuota convenida, teniendo en cuenta:

- Importancia de las actividades comerciales actuales de venta de productos incursos en tributación de Impuesto sobre el Gasto.
- Valoración, tanto nacional como internacionalmente, de las marcas de cada empresa.
- Volumen de publicidad desarrollada por cada empresa.
- Equipo industrial de sus instalaciones.
- Número de productores que, integrando la nómina general de cada contribuyente, están dedicados a elaboración y embotellado de vermut y bitter-soda.
- Porcentaje de la producción de vermut y bitter-soda sobre otros vinos o licores que simultáneamente se elaboren.
- Cantidades de vermut que, para su venta a granel, puedan elaborar las empresas que tengan crianza y venta de vinos al por mayor o que fabriquen licores.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se constituirá, dentro de la Agrupación, una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que esta norma señala, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines que señala la mencionada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de altas, bajas o trasposos, se atenderá a lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del capítulo II de la Orden ministerial de 26 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades incrementarán la cuenta, a liquidar a la expiración del Convenio, de que se hace mención en el apartado segundo del capítulo XI de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece la norma undécima de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Garantías: Se fija la responsabilidad mancomunada de los convenidos y, en relación con la misma, lo que establece el número octavo del epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 4 de diciembre de 1961 por la que se deniega la solicitud de Convenio nacional para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava las ferroaleaciones para el año 1961.

Ilmo. Sr.: El Subgrupo Nacional de Ferroaleaciones, integrado en el Sindicato Nacional del Metal, solicitó, en 10 de diciembre de 1960, la concesión de régimen de Convenio para el pago de los Impuestos sobre el Gasto que gravan las ferroaleaciones. Solicitud formulada y completada posteriormente de acuerdo con las normas establecidas en las Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1958 y 27 de septiembre de 1961.

La especial naturaleza de los productos para los que se ha solicitado este Convenio, hace que su consumo se efectúe casi totalmente por empresas nacionales transformadoras. Las cuales están facultadas por el Reglamento del Impuesto para deducir posteriormente en sus declaraciones el satisfecho a la compra de aquellos productos. Este hecho y la circunstancia de encontrarse ya casi finalizado el actual ejercicio, hacen aconsejable no tomar en consideración la petición formulada.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar, en uso de la facultad discrecional establecida por la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, la denegación de la solicitud de Convenio que para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava las ferroaleaciones fué solicitada por el Subgrupo Nacional de Ferroaleaciones, integrado en el Sindicato Nacional del Metal, para el año 1961.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace público el prospecto de premios para el sorteo extraordinario de Navidad, que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de diciembre de 1961.

Dicho sorteo ha de constar de ocho series de 60.000 billetes cada una, al precio de 4.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 400 pesetas, distribuyéndose 165.816.000 pesetas en 9.561 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	30.000.000
1 de	15.000.000
1 de	7.500.000
1 de	5.000.000
1 de	1.500.000
2 de 750.000	1.500.000
4 de 600.000	2.400.000
6 de 500.000	3.000.000
8 de 300.000	2.400.000
2.433 de 20.000	48.660.000
599 de 20.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	11.980.000
99 aproximaciones de 20.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	1.980.000
99 ídem de 20.000 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	1.980.000
99 ídem de 20.000 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	1.980.000
99 ídem de 20.000 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto	1.980.000
99 ídem de 20.000 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio quinto	1.980.000
2 ídem de 600.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	1.200.000
2 ídem de 400.000 ídem ídem., para los del premio segundo	800.000
2 ídem de 250.000 ídem ídem., para los del premio tercero	500.000
2 ídem de 150.000 ídem ídem., para los del premio cuarto	300.000
2 ídem de 80.000 ídem ídem., para los del premio quinto	180.000
5.999 reintegros de 4.000 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	23.996.000
9.561	165.816.000

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de